



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2015 bis.

En Madrid, a 29 de enero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 13 de octubre de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 2 de abril de 2014 se celebró el XXIV Rallye V.A. Durante su celebración tuvo lugar un incidente entre uno de los pilotos, el ahora recurrente, y el Jefe del Parque de Trabajo, D. A. Como consecuencia del incidente este último presentó una denuncia ante la Policía Nacional. Dicha denuncia dio lugar a los Autos de Juicio de Faltas nº 2429/2014 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de A.

Segundo.- El 25 de abril de 2014 se dictó providencia de apertura de expediente disciplinario por la posible comisión de dos infracciones: la tipificada en el artículo 118 d) de la Sección tercera del Capítulo XVII de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo y otra por la posible comisión de una infracción descrita en el artículo 120 de la misma norma. En dicha resolución se abrió el trámite de alegaciones y prueba por plazo de 7 días.

Tercero.- El 21 de mayo de 2014 el recurrente presenta escrito de alegaciones manifestando cuanto tuvo por conveniente.

Cuarto.- Con fecha 10 de junio de 2014 el instructor acuerda la paralización del procedimiento como consecuencia de la existencia de actuaciones penales incoadas como consecuencia de los mismos hechos.

En dichas actuaciones penales se dictó sentencia el 17 de octubre de 2014 cuyo relato de hechos probados es el siguiente:

“ÚNICO.- Probado y así se declara que el día 5 de abril de 2014, A se encontraba desempeñando su función como responsable de una zona acotada para el aparcamiento de vehículos acreditados por la organización de Rallye V. A., en la avenida de Los P., A., momento en el que aparece el denunciado, X, con su vehículo particular intentando acceder a la zona acotada, manifestándole A que su vehículo no está autorizado e indicándole que no puede pasar, iniciándose una discusión entre ambos, y haciendo caso omiso a la prohibición de paso, X decide arrancar el vehículo e iniciar su marcha hacia delante para pasar el parque, golpeando la valla de plástico que prohibía su entrada, la cual golpea a su vez a A, que se encontraba detrás de la misma para prohibir el paso a X, cayendo éste al suelo y sufriendo las siguientes lesiones: lesión erosiva con leve tumefacción dolorosa a la palpación en pierna derecha, policontusiones, tardando en sanar dichas lesiones 28 días, ninguno de los cuales fui impeditivo, requiriendo una única asistencia facultativa, restando como secuela algias residuales en la pierna derecha,(1-5 puntos) de carácter leve, todo ello según el informe del médico forense que obra en autos.”

El pronunciamiento de la sentencia condena al recurrente como autor criminal y civilmente de una falta de lesiones del artº 617.1 del CP a la pena de 30 días de multa, a razón de una cuota diaria de 4 euros, con un montante final de 120 Euros. El 8 de abril de 2015 el Juzgado de Instrucción de A. dictó un Auto declarando firme la sentencia.

El 29 de julio y el 3 de Agosto de 2015 se dicta acuerdo del instructor que pone de manifiesto que el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina ha acordado en su sesión de 13 de julio la reanudación del expediente disciplinario. Se le

conceden al expedientado 7 días para realizar alegaciones. Este acuerdo no consta notificado al recurrente.

El 24 de agosto D. A dirige un correo electrónico al ente federativo en el que reitera lo manifestado sobre los hechos acaecidos en el día de Autos.

El 29 de septiembre tienen entrada en la Real Federación Española de Automovilismo nuevas alegaciones del recurrente negando los hechos y alegando la inexistencia de infracción a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas.

Quinto.- El 13 de octubre de 2015 el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina dicta resolución en el procedimiento sancionador 1/2014 por la que impone al recurrente la sanción de suspensión de la licencia federativa, por un periodo de 6 meses y al pago de las costas ocasionadas, al apreciarse una infracción del artículo 120, apartado a) de la Sección tercera del Capítulo XVII de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo, en relación con el artículo 126 sección cuarta del mismo.

Sexto.- El 20 de noviembre de 2015 el deportista sancionado presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Conferido traslado de dicho recurso a la Real Federación Española de Automovilismo esta remitió el expediente y el preceptivo informe con fecha 8 de enero de 2016. Del informe remitido se dio traslado al interesado con el fin de que presentase las pertinentes alegaciones, las cuales tuvieron entrada ante este Tribunal el 25 de enero de 2016.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- Se han cumplido los requisitos de plazo que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso interpuesto se articula en diferentes motivos. En el primero de ellos se invoca la existencia de prescripción de la infracción toda vez que entre la fecha en que el recurrente reconoce que tuvo lugar la comunicación de la paralización del procedimiento, 10 de junio de 2014, y la de reanudación del mismo, 13 de octubre de 2015, ha transcurrido más de un año, plazo que la normativa establece para la prescripción de las infracciones graves. Señala el recurrente que la paralización del procedimiento sancionador no le es imputable, sino que fue debida a la propia decisión del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina ante la existencia de diligencias penales.

En directa relación con lo anterior el recurrente señala que el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal y que la existencia de un procedimiento en trámite en estas jurisdicciones no impide la

coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan estatutariamente, de modo que si bien era lógica la paralización del procedimiento por la posible existencia de una agresión (artículo 118 de los Estatutos), no lo era por razón de la desobediencia a las órdenes del Oficial responsable del Parque de Trabajo Oficial (artículo 120) que es por lo que finalmente se le sanciona. Por tanto, el procedimiento no debió haberse paralizado por esta última causa, de modo que habría transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

En segundo lugar el recurrente alude a la falta de proporcionalidad de la sanción que le ha sido impuesta, toda vez que no se menciona de manera expresa la existencia de una atenuante como es la inexistencia de sanciones anteriores.

Invoca también la falta de suficiente motivación de la resolución con arreglo a las exigencias del artículo 142 de los estatutos federativos, pues a su juicio la resolución carece del debido desarrollo argumental, lo que le habría causado indefensión determinante de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

Igual resultado tiene para el recurrente la falta de práctica de las suficientes diligencias adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos.

Finalmente, como alegación subsidiaria expone la recurrente que los hechos enjuiciados no tienen cabida ni como infracción a las reglas del juego ni como infracción a las normas generales deportivas, por lo que procedía el archivo del expediente.

Sexto.- La Real Federación Española de Automovilismo en su informe de 8 de enero de 2016 señala que la paralización del expediente sancionador no puede reputarse injustificada o inadecuada, sino una interrupción justificada y de obligado cumplimiento impuesta al expediente disciplinario por una causa exógena v superior al mismo como es la actividad de la jurisdicción penal, una actuación ajena al expediente con desarrollo propio y autónomo que impone la paralización temporal de la actividad administrativa hasta que aquella se pronuncie, sin que por

ello juegue la pretendida reanudación de prescripción por inactividad al mes de la paralización. Concluye por esta razón que no ha existido prescripción de la infracción.

En segundo lugar explica el informe que el procedimiento contenía un reproche por la comisión de dos presuntas infracciones disciplinarias, una de carácter muy grave y otra grave, las cuales se tramitaban en un solo expediente al referirse a los mismos hechos.

A continuación expone el informe federativo que la sanción impuesta (seis meses) está ubicada en el tercio inferior de la escala prevista (un mes a dos años) habiéndose tenido en cuenta suficientemente la circunstancia de no haber sido anteriormente sancionado, lo que le hace cumplir los requisitos de adecuada, proporcionada y graduada respecto a la conducta seguida y no existiendo circunstancia atenuante de provocación previa ni arrepentimiento espontáneo. Alude a la gravedad de la conducta del piloto en cuanto al incumplimiento de las órdenes de la autoridad designada por la Federación y que lo ocurrido constituyó una grave alteración de orden de la prueba.

Entiende la federación que la motivación de la resolución es suficiente y que el recurrente ha tenido la posibilidad de argumentar y aportar pruebas. De hecho, afirma la federación, cuando se reinició el expediente disciplinario se le dio nuevamente trámite de audiencia, el cual cumplimentó en la forma que tuvo por conveniente.

En cuanto a la argumentación subsidiaria señala el informe que en los estatutos federativos aparecen tipificados hechos como los protagonizados por el recurrente, particularmente la desobediencia expresa cometida al no aceptar las instrucciones que el Oficial responsable del Parque de Trabajo Oficial, conducta que está expresamente calificada como infracción común grave a las reglas de juego o competición o a las normas generales deportivas.

Séptimo.- Teniendo en cuenta las alegaciones realizadas por el recurrente así como el informe de la Real Federación Española de Automovilismo, la primera cuestión que debemos resolver es la relativa a la existencia o no de prescripción de la infracción en el presente caso. La Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, en su Artículo 80 alude de modo genérico a la prescripción de infracciones y sanciones a la disciplina deportiva exponiendo lo que sigue:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.”

El RD 1591/1992 que desarrolla la ley del deporte en materia de disciplina deportiva alude a esta cuestión en su Artículo 29 y señala lo siguiente:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.”

El artículo 132 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo tiene un contenido idéntico.

El recurrente afirma que entre la fecha en que se le comunicó la paralización del procedimiento, 10 de junio de 2014, y la de reanudación del mismo, 13 de octubre de 2015, ha transcurrido más de un año, plazo que la normativa establece para la prescripción de las infracciones graves. Pero el recurrente olvida que el

plazo de prescripción no vuelve a correr si la paralización del expediente ha tenido lugar por causa que fuera imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento. A juicio de este Tribunal este es el supuesto que analizamos porque en términos jurídicos la responsabilidad de la existencia de un procedimiento penal sólo puede imputarse al causante de los hechos, máxime en este caso en el que existe incluso una condena penal por los hechos relatados en el expediente sancionador de la federación. Otra interpretación llevaría a concluir que un acto debido para la administración como consecuencia del carácter preferente de la jurisdicción penal y que además acaba en una condena penal para el recurrente tendría el efecto de exonerarle indebidamente de su responsabilidad, la cual ha sido declarada judicialmente. Esta solución retorcería de modo injustificado la finalidad de la norma y otorgaría a la prescripción un resultado indudablemente contradictorio con el principio de seguridad jurídica, principio que está en la base última y en la esencia del meritado instituto jurídico.

En segundo lugar el recurrente alude a que hubiera sido necesario desgajar las dos infracciones para tramitar dos procedimientos separados porque sólo la infracción muy grave coincidía con los hechos, sujetos y fundamento del proceso penal. Esta interpretación no casa bien con los principios del derecho sancionador.

En efecto, podemos atender, por ejemplo, a lo que al efecto establece el artículo 7 del Reglamento de procedimiento para ejercicio de potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, donde observamos que en él se declara que en cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento

acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

Pues bien, la identidad de los hechos y de los sujetos no puede discutirse en el presente caso. En cuanto a la identidad de fundamento tampoco cabe argumentar que exista un fundamento claramente diferenciado porque es patente que además de las lesiones declaradas penalmente la conducta del sujeto infractor implica una desobediencia hacia las instrucciones del Jefe del Parque de Trabajo. De hecho, esta conclusión resulta advenida por el hecho de que la propia sentencia penal incluye entre el relato de hechos probados la existencia de una falta de acatamiento a las órdenes del Jefe del Parque de Trabajo.

Por lo tanto, no hubiera sido razonable separar ambas actuaciones, máxime cuando existía el riesgo de que la jurisdicción penal declarara probados, como así en efecto ocurrió, unos hechos que eran determinantes de la existencia de la responsabilidad sancionadora por causa de la desobediencia.

Ante esta circunstancia, tampoco es posible estimar el argumento relativo a la prescripción derivada de la falta de efectos de la suspensión respecto de la infracción grave finalmente sancionada. La paralización fue ajustada a derecho, como se comprueba atendiendo al propio contenido de la sentencia judicial.

Octavo.- Por lo que se refiere a la alegación relativa a la falta de proporcionalidad de la sanción al no mencionar de manera expresa la existencia de una atenuante -la inexistencia de sanciones anteriores- debemos recordar que el artículo 126 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo permiten imponer a los sujetos que hayan cometido infracciones graves, además de otras sanciones, la de privación de la licencia federativa de un mes a dos años y que en las presentes actuaciones la sanción que se le ha impuesto al recurrente es de seis meses.

También es importante recordar que el artículo 133 de los Estatutos incluye entre las circunstancias atenuantes la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva y que el artículo 107 de los mismos Estatutos exige guardar la debida proporción entre la gravedad del hecho punible y la sanción impuesta a la hora de determinar esta última. Por eso, para determinar si la sanción impuesta guarda la debida ponderación es necesario establecer que el plazo máximo de sanción de 24 meses puede dividirse idealmente en tres grados, mínimo hasta 8 meses, medio de 8 a 16 meses y máximo hasta 24 meses. La sanción se ha impuesto, por tanto, dentro del grado mínimo que exige la existencia de una circunstancia atenuante, si bien que ponderando debidamente la gravedad de la desobediencia del recurrente, dentro del grado mínimo se le ha sancionado con seis meses y no con el mínimo de dos. Este Tribunal entiende que esta ponderación es ajustada a derecho.

Y es cierto que la resolución sancionadora no alude expresamente a este razonamiento pero también lo es, por un lado, que el mismo resulta de una interpretación razonable de las normas aplicables y, por otro, que de considerarse la falta de motivación de la resolución en su aspecto puramente formal –pues el material ya hemos dicho que es correcto- el contenido de la resolución tendría que ser exactamente el mismo.

Noveno.- Por lo que se refiere a la falta de motivación de la resolución recurrida entiende este Tribunal que el tenor de la misma es suficientemente explicativo de las razones por cuya virtud ha tenido lugar la imposición de la sanción. En la resolución recurrida hay una explicación suficiente de las razones por las cuales se entiende que existió la desobediencia con un relato acertado de los hechos (ratificados por una sentencia penal firme que vincula a la Federación) y con una cita correcta de los preceptos aplicables al caso. Puede que la motivación sea sucinta, pero sin duda es bastante para que declaremos que no existe la falta de motivación ni la indefensión que argumenta el recurrente.

Idéntica conclusión podemos establecer respecto de su derecho a la prueba. Una cosa es que se deniegue el derecho a solicitar y practicar prueba, cosa que en este procedimiento no se ha producido en ningún caso, y otra muy diferente es que el sancionado discrepe de la interpretación de los medios de prueba aportados en el mismo. Este Tribunal entiende que la interpretación que realiza el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo no sólo es correcta y pondera debidamente las circunstancias del caso, sino que además es la única posible desde el momento en que existe un relato de hechos probados en una sentencia que así lo recoge.

Décimo.- La última de las alegaciones del recurrente, que su conducta no puede calificarse como infracción a las reglas de juego o competición o a las normas generales deportivas es sencillamente temeraria. Como bien señala la Real Federación Española de Automovilismo tal infracción está calificada expresamente como tal, por lo que el argumento debe ser desestimado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar, por los fundamentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 13 de octubre de 2.015 y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO